



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPICIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C, 27.3/0014-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. -----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED]

[REDACTED] en los términos del TÍTULO VIII, Capítulos I, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre y Título SEXTO del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el Título SEXTO, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificadorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021 publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca
Subdirección

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco de enero de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca¹, la siguiente resolución:

RESULTADOS:

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20 de diecisiete de agosto de dos mil veinte, se comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa para realizar una visita de inspección a [REDACTED] por conducto de su representante legal.

[REDACTED] en el lugar ubicado en la Zona de Mangle que se localiza en la Comunidad [REDACTED] Geográfica de referencia [REDACTED]

levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de diecinueve siguiente:

SEGUNDO. Con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección dada en el Resultando que antecede y dado el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales del lugar inspeccionado, mediante acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veinte, notificadas a las personas interesadas el dos de septiembre siguiente, se ordenó la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las actividades de dieciocho ejemplares de vida silvestre de la especie de Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*), instalación de una estructura a manera de embarcadero, detalladas en el Considerando ÚNICO del citado, ubicadas en la Comunidad [REDACTED] Oaxaca, específicamente en las coordenadas geográficas que a continuación se precisan:

PUNTO	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
1.- Punto de referencia citado en la Orden de inspección, el cual se ubica dentro del sitio objeto de la visita de inspección.	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]

Así como de los demás instrumentos directamente relacionados con la conducta que dio inicio a la imposición de la Clausura de referencia, medida que fue ejecutada el dos de septiembre de dos mil veintiuno, levantándose para constancia el acta de clausura número 0001-20 respectiva, en ejecución a la visita para ejecutar clausura del mismo número de veintisiete de agosto del citado año, y que fueron turnadas a tráves del memorando número PFPA/26.3/2C.27.3/0220-20 de tres de septiembre de dos mil veintiuno.

¹ Denominación actual conforme a los artículos 54, fracción VIII, y 60, Transitorios Primero, Tercero, Quinto y Sexto del Reglamento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, en vigor a partir de la anteriormente denominada Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca. Y antes de la última denominación indicada, se llamó Délégation de la citada Procuraduría en el Estado de Oaxaca.





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPICIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

cita; constancias que se ordenó glosar a este expediente a través del acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

TERCERO. Que mediante los oídos recibidos en esta Unidad Administrativa el veinticinco de agosto de dos mil veinte y diez de agosto de dos mil veintiuno, [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de su Presidente del Consejo de Administración y representante legal, compareció vertiendo las manifestaciones y exhibiendo las pruebas que estimó pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad; dichos oídos y pruebas se ordenaron glosar a este expediente y se admitieron a través del acuerdo de uno de agosto de dos mil veinticinco, una vez que la interesada desahogo las prevenciones contenidas en los proveídos de veinticinco de agosto de dos mil veinte y dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

CUARTO. Que el diecinueve y veinte de agosto de dos mil veintiuno, las personas interesadas fueron notificadas del acuerdo de emplazamiento número 029 de dieciocho del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido de quince días, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que estimaran procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado PRIMERO de esta resolución; asimismo, con dicho proveído, se decretó subsistente la medida de seguridad citada en el Resultado SEGUNDO de esta determinación.

QUINTO. Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa² el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, [REDACTED]

[REDACTED] Presidente, Secretario y Tesorero (Vocal Financiero) respectivamente del [REDACTED] vertieron manifestaciones y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes en relación con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el punto SEXTO numeral 3 del acuerdo de emplazamiento de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno; dicho oíso y pruebas se ordenaron glosar a este expediente a través del acuerdo de cinco de junio de dos mil veinticinco.

EDICIÓN 100

SEXTO. Que a través del acuerdo de cinco de junio de dos mil veinticinco, notificado el once siguiente, se ordenó realizar visita de verificación a las personas interesadas, en el sitio inspeccionado en el expediente en el que se actúa, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el punto de acuerdo SEXTO numeral 3 del acuerdo de emplazamiento de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

SÉPTIMO. Mediante memorándum número PFPA/26.3/2C.27.3/042-2025 de doce de junio de dos mil veinticinco, La Subdirección Jurídica notificó al Área de Recursos Naturales, ambas de esta Unidad Administrativa, lo ordenado en el acuerdo citado en el Resultado inmediato anterior, para su cumplimiento.

OCTAVO. Mediante orden de verificación número PFPA/26.2/3S.3/00001-2025 de diecisésis de junio de dos mil veinticinco, se comisionó a inspectores federales adscritos a ésta Unidad Administrativa, para realizar visita de verificación a [REDACTED]

[REDACTED] lugar ubicado en la Zona de Mangle que se localiza en la Coordenada Geográfica de referencia [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, ubicada en la Comunidad [REDACTED] levantándose al efecto el acta de verificación del mismo número de diecisiete siguiente.

² Anteriormente denominada Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, conforme a los artículos 54 fracción VIII y 80, Transitorios Primero, Tercero y Sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, en vigor el 16 siguiente.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

NOVENO. Mediante memorando número PFPA/26.2/3S.2/0300-2025 de veintitrés de junio de dos mil veinticinco, el titular del Área de Recursos Naturales de esta Unidad Administrativa, turnó la orden y el acta de verificación citados en el Resultando inmediato anterior.

DÉCIMO. Que mediante acuerdo de uno de agosto de dos mil veinticinco, notificado a las personas interesadas a través de rotulón del día hábil siguiente, fijado en los estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se ordenó glozar a este expediente las constancias detalladas en los Resultandos SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de esta resolución; y se pusieron a disposición de los interesados los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos; término que transcurrió sin que hayan presentado alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 2º, 4º, 9º fracción XXI y párrafos penúltimo y antepenúltimo, 51, 104, 122, 123, 124 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 38, 53, 54 y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B; fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, 94 segundo párrafo, 95 y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b, d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicable en términos de los artículos TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; artículos Primer y Segundo primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos

2025
Año de
La Mujer



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADOS.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. En el acta descrita en el Resultado PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

1. Infracción prevista en el artículo 122 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en realizar cualquier acto que cause la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, en contravención de lo establecido en dicha Ley, en su modalidad de haber ejecutado actos que causan daño a ejemplares de la vida silvestre de la especie de Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*), en contravención a lo establecido en los artículos 4° y 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar ubicado en la Zona de Mangle que se localiza en la Coordenada Geográfica de referencia 15°56'19.57" Latitud Norte y 97°09'35.89" Longitud Oeste, ubicada en la Comunidad Aguaje del Zapote, Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, el personal actuante observó lo siguiente:

Durante el recorrido se localizaron 18 árboles de mangle conocido como mangle rojo, los cuales fueron podados a una altura de 0.90 a 1.20 metros del suelo, con diámetros variables que van de 3 a 5 centímetros. Es de indicar que las raíces aéreas de los ejemplares podados se encontraban visibles (raíces aéreas del tallo en forma de zancos o prolongaciones cortas que emergen del suelo llamadas neumatóforos, característica general de esta especie).

Asimismo, al momento de la visita de inspección se localizaron 10 ramas de ejemplares de mangle podadas, con diámetros variables que van de 0.4 a 0.7 centímetros.

Es de indicar que dichas actividades fueron realizadas por la instalación o fabricación de una estructura a manera de embarcadero, elaborada de polines y tablas de madera.

IDENTIFICACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y NORMATIVIDAD AMBIENTAL DE LA ESPECIE:



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070

NOMBRE CIENTÍFICO (GÉNERO Y ESPECIE)	ESTATUS EN LA NOM-059-SEMARNAT-2010	ESTATUS EN CITES	CARACTERÍSTICAS DE LA ESPECIE
<i>Rhizophora mangle</i>	Amenazada (A)	No enlistado	Los árboles de <i>Rhizophora mangle</i> son de 4 a 10 metros de alto, su forma es de árbol o arbusto perennifolio, halófilo, en el tronco se encuentran apoyadas numerosas raíces aéreas simples o dicotómicamente ramificadas con numerosas lenticelas, la corteza es de color olivo pálido con manchas grises, sin embargo, en el interior es de color rojizo, su textura es de lisa a levemente rugosa con apariencia fibrosa. Las hojas son simples, opuestas, pecioladas, de hoja redondeada, elípticas a oblongas, estas se aglomeran en las puntas de las ramas, su color es verde oscuro en el haz y amarillentas en el envés. Las flores son pequeñas, de 2.5 cm de diámetro con cuatro sépalos lanceados, gruesos y coriáceos. La flor tiene cuatro pétalos blancos amarillentos. Tiene de dos a cuatro flores por tallo o pedúnculo. Los frutos se presentan en forma de baya de color pardo, coriácea, dura, piriforme, farinosa. El desarrollo de las semillas se lleva a cabo en el interior del fruto por "viviparidad", los propágulos son frecuentemente curvos, de color verde a pardo en la parte inferior y presentan numerosas lenticelas y por último sus raíces son fulcreas, ramificadas, curvas y arqueadas. Raíces fulcreas, ramificadas, curvas y arqueadas. Destacan las modificaciones de sus raíces en prolongaciones aéreas del tallo como zancos o prolongaciones cortas que emergen del suelo llamadas neumatóforos.

Categoría Amenazada (A): Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

Derivado de lo anterior, se desprende que las personas interesadas realizaron actos que causan la destrucción o daño de la vida silvestre, consistente en la afectación de 18 árboles de mangle conocido como mangle rojo, los cuales fueron podados a una altura de 0.90 a 1.20 metros del suelo, con diámetros variables que van de 3 a 5 centímetros; asimismo, se localizaron 10 ramas de ejemplares de mangle podadas, con diámetros variables que van de 0.4 a 0.7 centímetros, causando con ello, daño a ejemplares de flora silvestre conocidos como mangle rojo (*Rhizophora mangle*), con estatus de especie Amenazada (A), incluidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2010, incluyendo la MODIFICACIÓN del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010, publicado en el Diario citado el catorce de noviembre de dos mil diecinueve; además de que el artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre establece claramente la prohibición de realizar cualquier actividad en zonas de manglar, ya que regula lo siguiente: "Queda prohibida la remoción, relleno, transplante, poda o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos." (sic); y considerando que el artículo 4º de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación, con lo se concluye que contravino con ello lo dispuesto por los artículos 4º y 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre.

III. Con los escritos detallados en los Resultados TERCERO y QUINTO de la presente resolución administrativa, [REDACTADO] por conducto de sus representantes legales, y [REDACTADO] comparecieron ante esta autoridad manifestando lo que a su derecho convino y exhibiendo las pruebas que estimaron pertinentes, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.3/0014-2020 de diecinueve de agosto de dos mil veinte, constitutivos en la infracción por cuya comisión se les instauró el presente procedimiento administrativo mediante acuerdo de emplazamiento número 029 de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles³, esta autoridad procede a realizar sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por cuanto hace al fondo del asunto que se resuelve, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: **"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES".** El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se

³ El Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable en términos de los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiún; lo anterior, toda vez que no se ha publicado en dicho Diario la Declaratoria que señala expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que indistintamente sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, además de que no se ha cumplido el plazo establecido del primero de abril de dos mil veintiún.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPICIONADOS:

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

Derivado de la infracción señalada en el Considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuentan las personas interesadas, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarles en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se les otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto de que ejercieran su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

A) Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en los artículos 2º y 104 de la Ley General de Vida silvestre y 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que expusieran lo que a su derecho conviniera y se ofrecieran las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, tal y como consta en el acta de inspección correspondiente, desprendiéndose de autos del expediente administrativo en el que se actúa, lo siguiente:

A.1) Que [REDACTED] no hicieron uso del derecho citado en el párrafo que antecede.

A.2) Dos escritos detallados en el Resultado TERCERO de esta resolución, los cuales se valoran en los siguientes términos:

A.2.1) Con relación al escrito presentado en esta Unidad Administrativa el veinticinco de agosto de dos mil veinte, [REDACTED] en su carácter de Presidente del Consejo de Administración y representante legal de [REDACTED] (en lo subsecuente la Cooperativa), realizó manifestaciones en relación a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este asunto, destacando las siguientes manifestaciones:

1. Ratifico lo asentado en el acta de inspección, donde se manifiesta lo siguiente: que las actividades realizadas a orilla del mangle se hicieron a nivel comunidad para restaurar un embarcadero que ya existía y el cual se reemplazó por madera nueva ya que la anterior se encontraba podrida y picada, por lo cual las personas que apoyaron con esta actividad, podaron unos manglares, sin saber de lo que se estaba dando, así mismo mencionar que la [REDACTED] no realizó estas actividades ni tampoco la [REDACTED] tampoco la [REDACTED].

2. Tanto la comunidad de [REDACTED] como la Cooperativa Chiquilique, estamos conscientes de la importancia de conservar los recursos naturales de la laguna de Manialtepec, por lo que los 18 árboles de manglar que fueron podados, tuvieron únicamente como finalidad evitar riesgos y dar seguridad a los turistas que utilizan el embarcadero, sobre todo la población vulnerable.

3. El mantenimiento y cuidado del embarcadero fue asignado a la comunidad de [REDACTED] mediante una consulta pública realizada por las autoridades municipales, como consta en el Anexo III.

4. La rehabilitación del embarcadero se debió a los daños ocasionados por la tormenta tropical "Narda" a



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

finales de septiembre de 2019. Como se observa en el Anexo IV.

5. El material vegetativo resultado de la poda, no fue utilizado para otro fin, como ha quedado de manifiesto en el acta de inspección al localizar las 10 ramas podadas.

6. Preocupados por la situación actual de la laguna de Manialtepec, en especial por el proceso de contaminación y falta de oxígeno, hemos promovido en coordinación con las autoridades municipales, la realización de estudios de la Universidad del Mar (UMAR), los cuales indican la presencia de cantidades relativamente altas de bacterias en la capa anóxica; por otra parte, el Comité Oaxaqueño de Sanidad e Inocuidad Acuática, A.C. (COSIA) señala la Proliferación de micro algas halófilas específicamente de Dunaliella salina, lo que ha dado una coloración rosada a la laguna (Anexo V). Por otra parte, la reciente apertura de la boca-barra de Manialtepec, el 13 de agosto por el temporal de lluvias, puso de manifiesto, una plaga probablemente de hongos o bacterias que afecta gran parte de las raíces del manglar como se observa en el Anexo VI, por lo que es prioritario su atención y evitar la pérdida de áreas significativas de manglar.

7. Para atender la problemática ambiental de la laguna con apoyo de instituciones federales y estatales, las autoridades municipales y agrarias de San Pedro Mixtepec, Villa de Tututepec de Melchor Ocampo y Santos Reyes Nopala, se han coordinado para atender la contaminación de la laguna, la reunión más reciente se llevó a cabo el día sábado 22 de agosto, de 2020, en las que también participamos. [...]

De dichas manifestaciones se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud de que

*[REDACTED], por conducto de su representante legal, expresamente reconoce haber ejecutado, por parte de los integrantes de la Cooperativa, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, es decir, que realizaron la poda de 18 árboles de mangle rojo (*Rhizophora mangle*), a una altura de 0.90 a 1.20 metros del suelo, con diámetros variables que van de 3 a 5 centímetros, asimismo, que en el lugar inspeccionado se localizaron 10 ramas de ejemplares de mangle podadas, con diámetros variables que van de 0.4 a 0.7 centímetros.*

Sirve de apoyo a lo expuesto por identidad jurídica, lo que los criterios jurisprudenciales de rubro siguiente establecen:

"DEMANDA, CONFESIÓN DE LA EFECTOS.- La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.⁴

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el que los

⁴ Tesis aislada, Tercera Sala Civil, página 17, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPICIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.⁵

"CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa"⁶

Acreditada tal conducta por parte de la citada Cooperativa, tal hecho probado se concatena con lo que disponen los artículos 4º y 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre; en ese sentido, se tiene que el citado numeral 60 TER establece claramente la prohibición de realizar cualquier actividad en zonas de manglar, al disponer lo siguiente: "Queda prohibida la remoción, relleno, transplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos." (Sic), de lo que se determina como prohibición expresa la de realizar la poda de mangle, no obstante dicha prohibición, la Cooperativa en cita ejecutó dicha actividad; aunado a lo anterior, el artículo 4º antes indicado, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación, obligación que también no fue acatado por la interesada en cita.

En virtud de lo anterior, derivado de la poda del manglar, se concluye un daño de la vida silvestre, específicamente a ejemplares de la especie de Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*), derivado de que se acreditó el deterioro, menoscabo y afectación de, citado elemento⁷ y recurso natural⁸ (en el caso concreto el mangle constituye un elemento natural físico biológico presente en un tiempo y espacio determinado), en términos de lo que establece el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental⁹, sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6º de la citada Ley.

En efecto, de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección antes transcrita, documento público con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se desprende que se realizaron actos que causan daños a la vida silvestre relativos a la afectación de mangle en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, en contravención a lo dispuesto por los artículos 4º y 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre; considerando lo siguiente:

⁵ Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, página 857, Octava Época, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Registro digital: 214035, Materia Común

⁶ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241

⁷ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3º, fracción XV.- Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;

⁸ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3º, fracción XXX.- Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

⁹ Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2º, fracción III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y menoscabos de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6º de esta Ley.





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

- Que el precepto 4º de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación.
- De acuerdo a lo previsto por el artículo 60 TER, primer párrafo, de la Ley General de Vida Silvestre, se encuentra totalmente prohibido realizar actividades de poda del manglar, por lo que la Cooperativa en cita debió abstenerse de realizar cualquier actividad que atentara contra los ejemplares de la vida silvestre consistentes en mangle de la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*).
- Se constató que al momento de la visita de inspección origen del presente asunto, dichas prohibiciones no fueron acatadas, ya que se realizó la poda de 18 árboles de mangle rojo, los cuales fueron podados a una altura de 0.90 a 1.20 metros del suelo, con diámetros variables que van de 3 a 5 centímetros; así como la existencia de 10 ramas de ejemplares de mangle podadas, con diámetros variables que van de 0.4 a 0.7 centímetros.
- Con dichas actividades se causó daños a la vida silvestre de mangle (elemento y recurso natural) y, de continuar esa tendencia, los daños trascenderían no solo a los ejemplares de vida silvestre, sino a su hábitat, en contravención a lo establecido en los artículos 4º y 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre.
- Aunado a lo anterior, los ejemplares de la vida silvestre de la especie citada, se encuentra catalogada como amenazadas (A)¹⁰, conforme a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil diez, y la MODIFICACIÓN del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010, modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019.
- Por lo anterior, se está ocasionando deterioro, menoscabo y afectación de forma directa a los ejemplares de mangle podados, y de manera indirecta, al ecosistema natural de manglar del lugar inspeccionado; consecuentemente, los daños son de trascendencia.

Por lo expuesto y fundado, se determina que se acredita plenamente que [REDACTED], ejecutó actos que causan daño a la vida silvestre, específicamente a ejemplares de la especie de Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*), en contravención a lo establecido en los artículos 4º y 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, actualizando con ello, la hipótesis normativa de la infracción prevista en el artículo 122 fracción I de la citada Ley.

Por cuanto a sus argumentos referentes a que a nivel comunidad realizaron la restauración de un embarcadero que ya existía en el lugar inspeccionado en este asunto; al respecto es de indicarle que es intrascendente determinar para qué se realizó la poda del manglar, ya que en nada variaría, ni desvirtuaría lo determinado en párrafos que anteceden; por lo tanto, con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se abunda en el análisis de dicho argumento.

En el mismo escrito de cuenta, la Cooperativa refiere que no realizó las actividades de restauración del

¹⁰ NOM-059-SEMARNAT-2010, numeral 2.2.3 Amenazadas (A)

Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

embarcadero en cita, es de indicarle que es infundada su negativa, ya que de autos se acredita que la citada sociedad presta servicios turísticos¹¹ y que el embarcadero reconstruido es para tales fines, además de que en el acta de inspección origen de este asunto, la persona que atendió la respectiva diligencia como socio de la Cooperativa en cita, expresamente reconoce que dependen de servicios turísticos náuticos y en el mismo sentido, se pronuncia el promovente en el escrito antes citado, al referir lo siguiente: "2. Tanto la comunidad de [REDACTED] estamos conscientes de la importancia de conservar los recursos naturales de la laguna de Manialtepec, por lo que los 18 árboles de manglar que fueron podados, tuvieron únicamente como finalidad evitar riesgos y dar seguridad a los turistas que utilizan el embarcadero, sobre todo la población vulnerable.", manifestación que conforme al análisis citado en líneas que anteceden, constituye una confesión con valor probatorio pleno; en ese sentido, de la concatenación de tales hechos probados, se concluye que esta autoridad cuenta con elementos de prueba suficientes para tener por acreditado la responsabilidad de [REDACTED]

[REDACTED] en la comisión de la infracción por la que se le instauró el presente procedimiento administrativo; motivo por el cual, se determina que se desvirtuó la negativa de la indicada persona moral.

En el escrito que se analiza, la persona promovente afirma que el mantenimiento y cuidado del embarcadero fue asignado a la comunidad de Aguaje el Zapote, mediante una consulta pública realizada por las autoridades municipales de la localidad, y pretendiendo acreditar su dicho, exhibió las probanzas consistentes en:

1. Copia simple de la Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional a nombre de [REDACTED]
2. Copia simple del Acta y Bases Constitutivas de [REDACTED] levantada el veinte de marzo de dos mil dieciocho, constante de veintidós fojas, de las cuales diecinueve se encuentran útiles de ambos lados y tres de uno sólo de sus lados, así como la hoja de certificación de dicho acto jurídico; cuyas hojas no se encuentran en orden y no se encuentran numeradas, además de que las hojas que se encuentran útiles por un solo lado están incompletas por carecer de la impresión del reverso de las mismas.
3. Copias simples de Tres actas: "DE CIERRE DE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS"; "DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS"; y "DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FINAL"; todas de veintinueve de marzo de dos mil veinte, levantada por autoridades municipales de [REDACTED] y todas de contenido ilegible.
4. Fotografías o elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, relativas a 16 fotografías a color impresas en 7 hojas tamaño carta.

Se hace constar que las documentales detalladas en los numerales 2 y 3, fueron exhibidas de forma incompleta y sin guardar un orden, además de estar ilegibles.

Probanzas que se valoran conforme a los artículos 2º y 104 de la Ley General de Vida silvestre; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracción III, 133, 197, 203, 207, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, a las cuales no se les otorga valor probatorio pleno, sino sólo indicario; en esa tesitura, no constituyen la prueba idónea para acreditar los extremos de lo aducido por el promovente, por lo siguiente:

¹¹ Tal hecho se acredita con las siguientes probanzas que obran en el expediente en el que se actúa: 1. Copia simple del Acta y Bases Constitutivas de COOPERATIVA TURÍSTICA CHIQUILIKUES, S.C. DE R.S., levantada el veinte de marzo de dos mil dieciocho, y 2. Copia simple del Instrumento Notarial número 48,480 del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, pasado ante la fe del Notario Público número 26 del Estado de Oaxaca, en el cual consta la protocolización del "PERMISO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, EL CONTENIDO DEL EL ACTA Y BASES CONSTITUTIVAS, LISTA DE SOCIOS, LA CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL Y LA BOLETA DE INSCRIPCIÓN EXPEDIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO".



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

Con fundamento en los artículos 197, 202, 207 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, constituyen únicamente indicios, por lo que se presume que el documento deriva de un original, sin embargo no tienen el alcance probatorio que el promovente pretende darles, ya que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquier otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio; máxime si se considera que con los avances de la ciencia, las copias fotostáticas son manipulables, por lo que por sí mismas no otorgan certeza de su contenido.

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con los sustentados por nuestro más alto tribunal y del Tribunal Colegiado de Circuito, en las siguientes jurisprudencias:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquier otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.¹²

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permite reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.¹³

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminiculárlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.¹⁴

Por lo tanto, las probanzas detalladas en los numerales que anteceden no son idóneas para acreditar lo afirmado por la persona promovente, es decir, no se acredita que las actividades de restauración del embarcadero inspeccinado hayan sido realizados por la comunidad de [REDACTED]

[REDACTED] y por el contrario, de autos se acredita plenamente que la cooperativa en mención es la responsable de las actividades infractoras detalladas en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto, por cuya comisión fue emplazada la [REDACTED]

¹² Época: Novena Época, Registro: 192109; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 58, abril de 2000; Materia(s): Común Tesis: 2º/0.32/200; Página: 127.

¹³ Tesis: 3a. 18, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, Materia(s): Común, Página: 379, Registro: 207434, Jurisprudencia de la Tercera Sala de la S.C.J.N.

¹⁴ Tesis: IV.3o, 3/23, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Página: 510, Registro: 202550, Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

Es de indicarle que las actividades de compensación que refiere la persona promovente haber realizado, no se acreditan en el expediente en el que se actúa, conforme a la carga de la prueba que le corresponde en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que en nuestro sistema jurídico mexicano, la simple manifestación de ideas no constituye prueba plena; por lo tanto, no se consideran como atenuantes a favor de la persona interesada.

Afirma el promovente que la poda del manglar detallado en el Considerando II de esta resolución, no representa un daño significativo que afecte al entorno ecológico, sin embargo, conforme a la carga de la prueba que le corresponde en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que en nuestro sistema jurídico mexicano, la simple manifestación de ideas no constituye prueba plena, la persona interesada no acreditó los extremos de su dicho; por lo que es infundado su argumento relativo a la mera posibilidad de que no se actualizan daños en el lugar inspeccionado en este asunto; aunado a que, al amparo de los principios in dubio pro natura y Precautorio, le corresponde la carga de la prueba para acreditar que no existe daños al ambiente o riesgo inminente de desequilibrio ecológico.

Asimismo, se hace del conocimiento de la Cooperativa interesada, que el desconocimiento o ignorancia de la ley, no la excusa a su cumplimiento, porque rige la necesaria presunción de que, habiendo sido promulgada, han de saberla todos, ya que con dicha publicación se hace del conocimiento público.

A.2.2) Con relación al escrito presentado en esta Unidad Administrativa el diez de agosto de dos mil veintiuno por [REDACTED] en su carácter de representante de la [REDACTED], realizó manifestaciones y destacan las siguientes:

[...] integrantes de [REDACTED] de la comunidad del [REDACTED] quien de la manera mas atenta y respetuosa se dirigen ante Usted, para hacer de su conocimiento que los sellos que fueron colocados por inspectores Federales adscritos a PROFEPA, con base a la visita de clausura No. 0001-20 con fecha del dos de septiembre de dos mil veinte consistente en la Clausura Temporal Total se encuentra actualmente deteriorados debido al crecimiento del nivel del agua de la laguna, así como por las inclemencias del mal tiempo provocadas por las severas lluvias y fuertes ráfagas de viento que han azotado a nuestra región por lo que nos deslindamos del mal estado en que se encuentren dichos sellos. Así mismo el 20 de mayo del 2021 se le aviso a la Autoridad local que debido a las intensas lluvias y fuertes vientos de los días 18 y 19 de mayo del presente, provocaron que tres de los cuatro sellos se despegaran y se dañaran, por lo que se acudió a las instalaciones del muelle clausurado, a recoger los sellos, acomodarlos de nuevo y hacer limpieza en toda la zona afectada [...]

En ese sentido, se tiene que la persona interesada no controvierte los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo; asimismo, se le tiene informando el daño a los sellos de clausura en el lugar clausurado por esta autoridad el dos de septiembre de dos mil veinte; y se le tiene por no responsable de dicha circunstancia, lo que se hace constar para los efectos legales conducentes; por lo expuesto, se determina que sus argumentos no son idóneos para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto.

Para respaldar su dicho, la persona promovente exhibió las pruebas consistentes en:



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

1. Cinco fotografías a color, impresas en una hoja tamaño carta.
2. Escrito de veinte de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la sociedad [REDACTED] dirigido al Delegado Municipal del [REDACTED]

Respecto a las fotografías presentadas con el escrito de cuenta, las mismas sólo constituyen indicios, sin embargo, de su concatenación con el escrito de veinte de mayo de dos mil veintiuno exhibido como prueba, indiciariamente se tiene como cierto lo manifestado por la persona promovente en el ociso que se analiza

B) Se le otorgó conforme a lo estipulado en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 029 de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, notificado a las personas interesadas el diecinueve y veinte siguiente, para que expusieran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes en torno a la conducta infractora que se les atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

B.1) Que [REDACTED] no hicieron uso del derecho citado en el párrafo que antecede.

B.2) Escrito detallado en el Resultando QUINTO de esta resolución, el cual se valora en los siguientes términos:

Con relación al escrito presentado en esta Unidad Administrativa el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco por medio del cual [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Administración de la [REDACTED], realizaron manifestaciones en relación a los hechos y omisiones circunstanciados en el acuerdo de emplazamiento número 029 de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno específicamente relativo al punto de acuerdo SEXTO numeral 3. Por otra parte en ese mismo escrito refiere: [...] En relación a lo anterior, por este medio remito la evidencia fotográfica (Anexos), del cumplimiento del referido programa de restauración del sitio de manglar sujeto al presente expediente, informando que se realizaron los trabajos de retiro de la plataforma de madera a manera de embarcadero construida con tablas y polines; así mismo reiteramos nuestra disposición para salvaguardar el ecosistema de manglar que rodea nuestra comunidad; y manifestamos que a partir del retiro de este embarcadero nos hemos preocupado por vigilar la restauración natural del sitio inspeccionado, realizando trabajos de limpieza y vigilancia en el referido lugar. Reiterando su disposición para resarcir el daño ocasionado al ecosistema de nuestro entorno, quedamos atentos a las observaciones que puedan generarse al respecto [...]

En atención a dichas manifestaciones, a través del acuerdo de cinco de junio de dos mil veinticinco, notificado el once siguiente, se ordenó realizar visita de verificación a las personas interesadas, en el sitio inspeccionado en el expediente en el que se actúa, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el punto de acuerdo SEXTO numeral 3 del acuerdo de emplazamiento de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPICIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

En cumplimiento al acuerdo citado en el párrafo que antecede, se emitió la orden de verificación número PFPA/26.2/3S.3/00001-2025 de diecisésis de junio de dos mil veinticinco, se comisionó a inspectores federales adscritos a ésta Unidad Administrativa, para realizar visita de verificación a [REDACTED]

[REDACTED] en el lugar ubicado

en la Coordenada Geográfica de referencia [REDACTED] ubicada en la Comunidad [REDACTED]

[REDACTED] levantándose al efecto el acta de verificación del mismo número de diecisiete siguiente; en dicha acta, se asentó que se cumplió con la medida correctiva citada en el párrafo que antecede.

Por otra parte, en relación al cumplimiento de la medida correctiva en cita, a través del acuerdo de uno de agosto de dos mil veinticinco, esta autoridad se allegó de los elementos de prueba necesarios para dilucidar lo correspondiente, en los siguientes términos:

...Es un hecho notorio para esta autoridad que en el archivo general en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en el Estado de Oaxaca, se encuentra en trámite un expediente de procedimiento penal número PFPA/26.5/2C.22.1/00004-20; y que dicho asunto tiene relación con el expediente en el que se actúa, y en vista de que en el citado expediente penal obra agregado el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por [REDACTED] Presidente, Secretario y Tesorero (Vocal Financiero), respectivamente, del Consejo de Administración de la sociedad [REDACTED], por medio del cual exhibieron "PROGRAMA DE RESTAURACIÓN DEL SITIO" con sus anexos correspondientes; con dicho ocurrió, la persona interesada por conducto de su representación legal, solicitan sea determinado la viabilidad y procedencia de los trabajos del retiro del embarcadero construido con polines y tablas en la localidad el [REDACTED], en relación al acuerdo reparatorio propuesto ante el Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la Fiscalía General de la República, con base en el programa citado; escrito y anexo que fueron valorados técnicamente a través de la opinión técnica número PFPA/26.3/2C.27.3/0008-24 de diecisésis de siguiente, emitida por Policarpo López López, Inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, en la que se determinó la viabilidad de la ejecución de las actividades propuestas en el multicitado programa; lo cual tiene relación con el presente procedimiento administrativo, toda vez que mediante acuerdo de emplazamiento de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, punto SEXTO, numeral 3, a fin de restaurar y conservar las áreas de manglar, se ordenó a la persona interesada elaborar y presentar ante esta Unidad Administrativa un programa de restauración del sitio inspeccionado en el expediente en el que se actúa, a efecto de retirar de la zona de manglar la instalación o fabricación de una estructura a manera de embarcadero, a efecto de que esta autoridad validara la ejecución de las actividades de restauración; de lo cual, resulta evidente que tales constancias tienen relación directa e inmediata con el fondo del asunto que nos ocupa; consecuentemente, con fundamento en los artículos 13, 49, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al amparo de los principios de buena fe, celeridad y economía procedimental y de exhaustividad, esta autoridad se allega de elementos probatorios, por lo tanto, se ordena glosar al presente expediente, copias certificadas de las documentales que corren agregadas en el expediente de procedimiento penal número PFPA/26.5/2C.22.1/00004-20, del registro de este Órgano Desconcentrado, específicamente, las que obran en las fojas ciento cincuenta y dos (152) a ciento sesenta y siete (167), y fojas de la doscientos (200) a la doscientos tres (203), esto con el fin de dilucidar el fondo del presente asunto al momento de resolver; mismas que consisten en:

1. Escrito recibido en esta Unidad Administrativa el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por [REDACTED] Presidente, Secretario y Tesorero (Vocal Financiero), respectivamente, de la sociedad [REDACTED]
2. Tres credenciales emitidas por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED]
3. Documento denominado "PROGRAMA DE RESTAURACIÓN DEL SITIO", con su respectivo anexo fotográfico.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

- Memorándum número PFPA/26.5/2C.23/038-24 de quince de mayo de dos mil veinticuatro, por el que la Subdirección Jurídica solicitó al Área de Recursos Naturales, ambas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, la emisión de una opinión técnica en relación al documento denominado "PROGRAMA DE RESTAURACIÓN DEL SITIO".
- Memorando número PFPA/26.3/2C.27.2/0227-24 de diecisésis de mayo de dos mil veinticuatro, por el que, el titular del Área de Recursos Naturales de esta Unidad Administrativa, turnó la opinión técnica número PFPA/26.3/2C.27.3/0008-24 de diecisésis de mayo de dos mil veinticuatro.
- Opinión técnica número PFPA/26.3/2C.27.3/0008-24 de diecisésis de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por Policarpo López López, Inspector Federal adscrito al Área de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, en la que se determinó la viabilidad de la ejecución de las actividades propuestas en el "PROGRAMA DE RESTAURACIÓN DEL SITIO".

Por cuanto a las citadas pruebas que de oficio se allegó esta autoridad, son obtenidas como diligencia para mejor proveer, al amparo de los principios de exhaustividad, legalidad y certeza jurídica, a fin de dilucidar el fondo del asunto que nos ocupa; lo anterior, tiene respaldo, por las razones que lo sustentan, en los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, NO SE REQUIEREN FORMALIDADES PARA SU RECEPCIÓN Y DESAHOGO. La segunda parte del artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, autoriza al Juez para que, en la práctica de las diligencias que decrete para mejor proveer, obre como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, lo que quiere decir que el juzgador no está obligado a proceder observando las formalidades establecidas para la práctica de las pruebas que son ofrecidas por las partes, cuando tales pruebas son decretadas para mejor proveer pues en este caso, sólo debe oír a las partes interesadas, y tratar a éstas con igualdad.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. El uso que los tribunales hagan de la facultad que tienen de mandar practicar diligencias para mejor proveer, no puede considerarse como agravio para ninguno de los litigantes, ni altera las partes substanciales del procedimiento, ni deja sin defensa a ninguna de las partes contendientes.

DILIGENCIAS PROBATORIAS PARA MEJOR PROVEER. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DEBE DISPONER SU PRÁCTICA, SI DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CAUSA PENAL ADVIERTE DIVERSIDAD DE RESULTADOS EN LOS MEDIOS CONVICTIVOS APORTADOS. La circunstancia de que en la causa penal sometida al escrutinio de la Sala responsable mediante el recurso de apelación, existan medios convictivos con resultados diversos, obliga al tribunal de apelación a disponer, en términos del artículo 135, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, la práctica de otras diligencias probatorias que le permitan determinar la causa real de la conducta atribuida al procesado; ello con independencia del valor probatorio que en su oportunidad pueda asignarse a los aludidos medios de convicción, en virtud de que para lograr el desarrollo de un debido proceso que cumpla con los principios de equidad y equilibrio procedimental, en pleno respeto a las prerrogativas del procesado, el órgano judicial debe llevar a cabo las diligencias probatorias necesarias que le permitan determinar con exactitud sobre la existencia del delito, así como la plena responsabilidad atribuida y, en su caso, el grado de culpabilidad. Luego, la omisión de la autoridad responsable de ordenar la práctica de otras diligencias probatorias, obliga a conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que se deje insubstancial la sentencia reclamada y se ordene reponer el procedimiento, para que, de conformidad con el precepto de mérito, el presidente instructor lleve a cabo las diligencias probatorias que le permitan resolver con apego a derecho, atento al principio de pronta impartición de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. RECABARLAS ES UNA FACULTAD DEL JUEZ. Si bien es cierto que la ley civil establece una facultad para el juzgador a fin de que, para mejor proveer, decrete que se traigan a la vista documentos que crea convenientes para esclarecer el derecho de las partes, la práctica de reconocimientos o análisis que estimen necesarios y cualesquier otros autos que tengan relación con el asunto, sin embargo se trata de una facultad de las que puede hacer uso si en su concepto es necesario, pero de ninguna manera constituye una obligación para el juzgador.

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, LIMITACIONES A LAS. La sola lectura de los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, demuestra que la facultad discrecional que se concede al juzgador para averiguar la verdad, en los puntos controvertidos, no tiene más limitaciones que las que se refieren a que las pruebas que se decretan no están prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral, y a que la práctica de las diligencias correspondientes se haga de manera que no se lesionen el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. Las facultades concedidas al juzgador por el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito y Territorios Federales, para valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, responde a un sistema nuevo en el procedimiento y en las pruebas. En efecto, ya no se trata de un sistema rígido sobre rendición de pruebas, fuera de cuyos límites el Juez no podía apartarse, sino de un sistema mixto: el de las pruebas aportadas por las partes y el de la facultad discrecional de los tribunales para valerse, en la investigación de los puntos cuestionados, de los medios probatorios que estimen conducentes, pero esa facultad tiene su limitación en el mismo artículo 278, en el sentido de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral, y el artículo 279 contiene igualmente una limitación a la facultad establecida en el artículo anterior, en cuanto el mismo establece que en la práctica de las diligencias probatorias, el Juez no podrá lesionar el derecho de las partes, a las que deberá oír y procurar en todo su igualdad. Por otra parte, el artículo 99 del ordenamiento citado, establece que no se admitirá documento alguno después de la citación para sentencia, en los juicios escritos, o durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en los juicios correspondientes, y que el Juez reperará de oficio los que se presente, mandando devolverlos a la parte, sin ulterior recurso; y esto se entenderá sin perjuicio de la facultad que tienen los tribunales de investigar la verdad sobre los puntos controvertidos, de acuerdo con las reglas generales de la prueba; y el artículo 100 determina que de todo documento que se presente después del término de prueba, se dará traslado a la otra parte, para que, dentro del tercer día,



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPICIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

Manifieste lo que a su derecho convenga; de manera que el artículo 278 concede una facultad limitada, que no llega a tener amplitud tan grande, que se traduzca en poder arbitrario para alterar situaciones procesales, sino que debe ejercitarse hasta antes de pronunciar sentencia definitiva, porque el artículo 279 establece que los tribunales podrán decretar en todo tiempo, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, oyendo a las partes, y si en la sentencia misma se mandan recibir pruebas para mejor proveer, habrá imposibilidad material de escuchar a las propias partes.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES. - Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

Por lo tanto, con fundamento en lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se pone a disposición de la persona interesada en el archivo general de esta Unidad Administrativa, en el expediente en el que se actúa, las probanzas detalladas en líneas que anteceden, para que en un plazo de TRES DÍAS HÁBILES posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, formulen las observaciones que estimen pertinentes con respecto a dichas probanzas, en estricto respeto a su derecho de audiencia..."

De lo expuesto, se tiene que las personas promoventes en el escrito que se analiza, no controvieren los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto, por cuya comisión se les instauró el presente procedimiento administrativo; asimismo, se les tiene cumpliendo con la medida correctiva ordenada en el punto SEXTO numeral 3 del acuerdo de emplazamiento número 029 de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, con base en las siguientes probanzas:

1. Escrito recibido en esta Unidad Administrativa el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por [REDACTED] Presidente, Secretario y Tesorero (Vocal Financiero), respectivamente, de la sociedad [REDACTED]
2. Tres credenciales emitidas por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED]
3. Documento denominado "PROGRAMA DE RESTAURACIÓN DEL SITIO", con su respectivo anexo fotográfico
4. Memorandum número PFPA/26.5/2C.23/038-24 de quince de mayo de dos mil veinticuatro, por el que la Subdirección Jurídica solicitó al Área de Recursos Naturales, ambas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, la emisión de una opinión técnica en relación al documento denominado "PROGRAMA DE RESTAURACIÓN DEL SITIO".
5. Memorando número PFPA/26.3/2C.27.2/0227-24 de diecisésis de mayo de dos mil veinticuatro, por el que, el titular del Área de Recursos Naturales de esta Unidad Administrativa, turnó la opinión técnica número PFPA/26.3/2C.27.3/0008-24 de diecisésis de siguiente.
6. Opinión técnica número PFPA/26.3/2C.27.3/0008-24 de diecisésis de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por Policarpo López López, Inspector Federal adscrito al Área de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, en la que se determinó la viabilidad de la ejecución de las actividades propuestas en el "PROGRAMA DE RESTAURACIÓN DEL SITIO".
7. Escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, a través del cual, [REDACTED] Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Administración de la [REDACTED], vertieron manifestaciones y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes en relación con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el punto de acuerdo SEXTO numeral 3 del acuerdo de emplazamiento de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.
8. Orden de verificación número PFPA/26.2/3S.3/00001-2025 de diecisésis de junio de dos mil veinticinco, se comisionó a inspectores federales adscritos a ésta Unidad Administrativa, para realizar visita de verificación a [REDACTED] en el lugar ubicado en la Zona de Mangle que se localiza en la Coordenada [REDACTED] ubicada en la Comunidad [REDACTED] levantándose al efecto el acta Geográfica de referencia [REDACTED]

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

de verificación del mismo número de diecisiete siguiente; en dicha acta, se asentó que se cumplió con la medida correctiva citada en el párrafo que antecede.

Con dichas probanzas se acredita que la Cooperativa elaboró y presentó ante esta Unidad Administrativa un programa de restauración del sitio inspeccionado en el expediente en el que se actúa, a efecto de retirar de la zona de manglar la instalación o fabricación de una estructura a manera de embarcadero, elaborada de polines y tablas de madera, por cuya construcción se llevó a cabo el daño de la vida silvestre (exhibido a través del escrito señalado en el numeral 1 que antecede); también se prueba que esta autoridad determinó y validó la ejecución de las actividades de restauración propuestas en dicho programa (mediante la Opinión técnica número PFPA/26.3/2C.27.3/0008-24 de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por personal adscrito al Área de Recursos Naturales de este Órgano Desconcentrado); que la Cooperativa informó a esta Oficina de Representación el cumplimiento de la restauración (escrito citado en el numeral 7 que antecede), y que esta autoridad constó el debido cumplimiento del programa en cita.

Con lo anterior, se tiene que la persona interesada subsanó la irregularidad en que incurrió, y con ello, se actualiza una atenuante a su favor en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente.

Lo anterior no implica que la persona interesada desvirtúe la citada infracción, ya que acreditó que con posterioridad a la visita de inspección origen de este asunto, cumplió con la obligación a su cargo; lo que se considera como una atenuante a su favor.

Por lo anteriormente expuesto, las probanzas analizadas no son útiles y no benefician a la inspeccionada para desvirtuar los hechos y omisiones constitutivos de la infracción señalada en el Considerando II de la presente resolución, y sólo prueba haber subsanado la citada infracción.

D) Por lo analizado en los numerales que anteceden, las personas interesadas no desvirtuaron los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que originó el presente asunto se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Bajo esa tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20 de diecinueve de agosto de dos mil veinte, en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés,



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115
primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de
tratarse de información considerada como confidencial, por
contener datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPICCIÓNADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

«Novena Época, Registro: 180024. VI.30.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se resalta que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa cuentan con facultades de inspección y vigilancia en los asuntos que se les comisione, como lo disponía el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección origen de este asunto¹⁵, tal como para levantar el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.3/0005-24 de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPICIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

E) Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de los inspeccionados al tenor de lo siguiente:

Es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Vida Silvestre vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de **vida silvestre**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente, de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

F.1) Respecto a la responsabilidad administrativa de [REDACTED]

Considerando II de esta resolución, se determina que no se cuentan con elementos para determinar su responsabilidad en la comisión de la citada infracción; aunado a lo anterior, con base en lo analizado en el inciso A) subinciso A.2.1) del presente Considerando, se acredita plenamente que la única responsable de la conducta infractora es [REDACTED]

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena la conclusión del presente procedimiento administrativo y el archivo del expediente en el que se actúa, que originó la orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20 de diecisiete de agosto de dos mil veinte, únicamente por cuanto a los intereses jurídicos de [REDACTED]

F.2) Respecto a la responsabilidad administrativa de [REDACTED]

Considerando II de esta resolución, se determina que con base en lo analizado en el inciso A) subinciso A.2.1) del presente Considerando, se acredita plenamente que es la responsable de la conducta infractora por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo.

En ese sentido, se tiene que el numeral 60 TER de la Ley General de Vida silvestre establece claramente la prohibición de realizar cualquier actividad en zonas de manglar, al disponer lo siguiente: "Queda prohibida la remoción, relleno, transplante, **poda**, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos." (Sic), de lo que se determina como prohibición expresa la de realizar la poda de mangle, no obstante dicha prohibición, la Cooperativa en cita ejecutó dicha actividad; aunado a lo anterior, el artículo 4º de la Ley antes indicada, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, **daño** o perturbación, en



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

perjuicio de los intereses de la Nación, obligación que también no fue acatado por la interesada en cita.

En virtud de lo anterior, derivado de la poda del manglar, se concluye un daño de la vida silvestre, específicamente a ejemplares de la especie de Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*), derivado de que se acreditó el deterioro, menoscabo y afectación de, citado elemento¹⁶ y recurso natural¹⁷ (en el caso concreto el mangle constituye un elemento natural físico biológico presente en un tiempo y espacio determinado), en términos de lo que establece el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental¹⁸; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6º de la citada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se determina que se acredita plenamente que [REDACTED], ejecutó actos que causan daño a la vida silvestre, específicamente a ejemplares de la especie de Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*), en contravención a lo establecido en los artículos 4º y 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, actualizando con ello, la hipótesis normativa de la infracción prevista en el artículo 122 fracción I de la citada Ley.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo número PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20 constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y motivado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas del actuar de esta autoridad; por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos antes invocados y contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

F) En este orden de ideas, es de señalar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a estos en términos de lo que establezca la ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"¹⁹, mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11 Derecho a un medio ambiente sano

¹⁶ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3º, fracción XV.- Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;

¹⁷ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3º, fracción XXX.- Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

¹⁸ Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2º, fracción III. **Daño al ambiente**: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, **de los elementos y recursos naturales**, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6º de esta Ley.

¹⁹ Aprobado el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, por el Décimo Octavo Periódico Ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999, aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 18 de abril de 1996, rectificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano...*
2. *Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente". (Sic).*

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona interesada incurrió en la infracción prevista en el artículo 122 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención a lo establecido en los numerales 4° y 60 TER de la Ley citada; en los términos referidos en el considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a COOPERATIVA TURÍSTICA CHIQUILIKES, S.C. DE R.S. (en lo subsecuente la infractora o la cooperativa), las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. 20"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 0. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPICIONADOS:

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.²¹

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución.

IV. Respecto a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, con base en el análisis realizado en el Considerando III de esta resolución, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones y al amparo de los principios de buena fe, celeridad y economía procedural previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte lo siguiente:

- A) La infractora acreditó el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el numeral 3 del punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento en cita; motivo por el cual, dicha circunstancia se considera como una atenuante a su favor, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- B) Se determina que NO CUMPLIÓ con las medidas correctivas ordenadas en los numerales 1 y 2 del punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento de referencia, toda vez que no exhibió ante esta autoridad el permiso o la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar los supuestos de excepción previstos en el segundo párrafo del artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, así como tampoco informó que se abstuvo de realizar las actividades citadas en el Considerando II de esta resolución.

Por otra parte, Respecto a la acción a la que se sujetó el levantamiento de la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del sitio (instalación) donde se ejecutan las actividades de poda de dieciocho ejemplares de vida silvestre de la especie de Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*), para la instalación de una estructura a manera de embarcadero, detalladas en el Considerando II de la presente resolución, ubicada en la Comunidad [REDACTADA]

[REDACTADA] específicamente en las coordenadas geográficas indicadas en dicho Considerando, ordenada en el acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veinte, reiterada en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, con base en el análisis realizado en el Considerando III de esta resolución, se determina que la persona interesada no acreditó su cumplimiento; sin embargo, considerando que a la fecha de la presente ya se retiró el referido embarcadero, quedó sin materia la medida en cuestión, por lo que es improcedente imponer como sanción la Clausura Temporal Total en este asunto, lo que se hace constar para los efectos conducentes.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona infractora fue emplazada, no fueron desvirtuados.

²¹ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (I0a). Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPeCCIONADOS:

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección referida en el Resultado PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida a [REDACTED], prevista en el artículo 122 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción en que incurrió la persona infractora a las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 2º, 4º, 60 TER, 104, 122 fracción I, 123 fracciones I y II, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; para cuyo efecto se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, es de destacarse que las violaciones determinadas en los Considerandos que anteceden, cometidas por la persona interesada en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, es grave en razón de que no se acreditó durante la substanciación del presente procedimiento administrativo que dicha persona, cuente con la autorización o excepción de la prohibición emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades previstas en el segundo párrafo del artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, para realizar las obras y actividades descritas en el Considerando II de la presente resolución; Los hechos citados ponen en riesgo inminente de desequilibrio ecológico a las especies de mangle conocido como mangle rojo, los cuales fueron podados a una altura de 0.90 a 1.20 metros del suelo, con diámetros variables que van de 3 a 5 centímetros; es de indicar que dichos ejemplares se encuentran enlistados bajo la categoría de especies amenazadas (A) "Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones", en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez.

Que de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen del presente asunto, documento público con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se desprende que se realizó actos que causan daños a la vida silvestre relativos a la afectación de mangle en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 4º y 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre; y tomando en cuenta lo siguiente:

- Que el precepto 4º de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPICIONADOS:

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

- ✚ De acuerdo a lo previsto por el artículo 60 TER, primer párrafo, de la Ley General de Vida Silvestre²², se encuentra totalmente prohibido realizar actividades de poda del manglar, por lo que las personas interesadas debieron abstenerse de realizar cualquier actividad que atentara contra los ejemplares de la vida silvestre consistentes en mangle de la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*).
- ✚ Se constató que al momento de la visita de inspección origen del presente asunto, dichas prohibiciones no fueron acatadas, ya que se realizó la poda de 18 árboles de mangle rojo, los cuales fueron podados a una altura de 0.90 a 1.20 metros del suelo, con diámetros variables que van de 3 a 5 centímetros.
- ✚ Con dichas actividades se causó daños a la vida silvestre y, de continuar esa tendencia, los daños trascenderían no solo a los ejemplares de vida silvestre, sino a su hábitat, en contravención a lo establecido en los artículos 4º y 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, tal como se desprende del acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20.
- ✚ Ahora bien, los ejemplares de la vida silvestre de la especie citada, se encuentra catalogada como amenazadas (A)²³, conforme a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil diez, y la MODIFICACIÓN del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010, modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019.
- ✚ Por lo anterior, los daños son de trascendencia, con lo cual se está ocasionando afectación, de forma directa a los ejemplares de manglar podados, y de manera inmediata e indirecta, al ecosistema natural de manglar del lugar inspeccionado.
- ✚ Se está poniendo en riesgo inminente de desequilibrio ecológico del lugar inspeccionado, específicamente al ecosistema de manglar, provocando la emigración de especies de fauna silvestre a otros sitios, originando con ello una disminución paulatina de las mismas, con evidente disminución de los servicios ambientales que brindan los ecosistemas de manglar, tales como la captura de carbono, contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales ya que al ser una zona de manglar es inundable y característica de humedales costeros que fungen como zonas receptoras o almacenadoras de aguas pluviales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida; el paisaje y la recreación; la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos aledaños a la zona, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma, situación que incide de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona.

Para mayor abundamiento, es de considerar que el área de manglar es el sitio de forrajeo, caza, refugio, anidación, crecimiento y alimentación para muchas especies de fauna de los ecosistemas con los cuales hace conexión, y de esta manera constituyen corredores biológicos que dan continuidad a los ecosistemas; ya que, mientras el manglar forma parte de una unidad hidrológica, también forma parte

²² Artículo 60 TER.- Queda prohibida la remoción, relleno, transplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar, del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos.

²³ NOM-059-SEMARNAT-2010, numeral 2.2.3 Amenazadas (A)

Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SELECCIONADOS: [REDACTED]

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

de una unidad ecológica en la cual el mantenimiento de la biodiversidad depende, en parte, de la conservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas terrestres y acuáticos que se encuentran contiguos al manglar, vegetación que representa un valor cultural, científico y recreativo importante, tales como: Son evapotranspiradores, suplen de humedad a la atmósfera (fuente de enfriamiento natural a las comunidades cercanas); son productores de grandes cantidades de oxígeno; son fuente de materia orgánica e inorgánica que sostiene la red alimentaria estuarina y marina; sustentan un número considerable de especies vulnerables o en peligro de extinción; sirve de hábitats a especies marinas y estuarianas de alto valor comercial; estabilizan los terrenos costeros contra la erosión, protegen el litoral contra los vientos huracanados y otros eventos climatológicos de gran impacto; sirven como reguladores del flujo de agua de lluvia, reducen el efecto de las inundaciones; son zonas de amortiguamiento contra contaminantes en el agua; y constituyen uno de los grandes atractivos isleños tanto para los turistas como para los científicos.

4. Por su parte la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003, en los siguientes numerales dispone:

“...0.2 Que para efecto de esta Norma, se considerará humedal costero a la unidad hidrológica que contenga comunidades vegetales de manglar.

0.3 Que aplicando el principio precautorio y dada la falta de información referente a otros tipos de humedales como marismas, pantanos dulceacuícolas de bosque (zapatales, anonas, tazatales) o con vegetación herbácea emergente (tulares, popales), serán sujetos de Manifestación de Impacto Ambiental que incorporarán estudios de línea de base.

0.5 Que se considere a cabalidad los servicios y funciones que los humedales costeros desarrollan; tanto por los estudios de impacto ambiental, así como en los ordenamientos ecológicos, con el propósito de dimensionar los efectos negativos de alteraciones cercanas o a distancia por las actividades humanas y naturales.

0.6 Que reconociendo el gran valor que tienen los humedales costeros para la sociedad en términos de servicios ambientales, las metas globales de manejo están encaminadas a mantener sus procesos ecológicos, así como la implementación de acciones de protección y restauración de éstos, restaurando en lo posible el tipo de bosque y estructura forestal original y evitando la pérdida de ésta y su dinámica hidrológica.

0.8 Que en 1993 la cobertura de manglar en México era de 956,149 Ha (INEGI) y actualmente la superficie cubierta por manglar es de 886,760 Ha (Inventario Nacional Forestal, 2000; cifra preliminar). Entre 1993 y 2000 la cobertura de manglar se redujo en 7.8%, ya que se eliminó 69,389 Ha de este tipo de vegetación en el territorio nacional. Esto da una pérdida en promedio de 9,913 Ha al año, o 1.12% como tasa de deforestación anual, para este tipo de vegetación.

0.17 Cualquier actividad productiva deberá considerar a cabalidad los servicios y funciones que los humedales costeros desarrollan, en los Estudios de Impacto Ambiental, así como en los ordenamientos ecológicos, con el propósito de dimensionar los efectos negativos de alteraciones cercanas o a distancia por las actividades humanas y naturales.

0.21 Que el manglar y los suelos de los humedales costeros desempeñan una función importante en la depuración del agua eliminando las altas concentraciones de nitrógeno y fósforo, así como en algunos casos productos químicos tóxicos.

0.27 Que en términos ecológicos, la diversidad biológica de una zona de manglar no se puede considerar de manera aislada, ya que el manglar es el sitio de forrajeo, caza, refugio, anidación, crecimiento y alimentación para muchas especies de fauna de los ecosistemas con los cuales hace conexión, y de esta manera constituyen corredores biológicos que dan continuidad a los ecosistemas.

0.28 Que, mientras el manglar forma parte de una unidad hidrológica, también forma parte de una unidad ecológica en la cual el mantenimiento de la biodiversidad depende, en parte, de la conservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas terrestres y acuáticos que se encuentran contiguos al manglar.

0.29 Que dada su localización costera, los humedales costeros de tipo manglar son ecosistemas que tienen un papel importante como zona de transición, conexión y amortiguamiento entre el medio acuático y terrestre, y sus ecosistemas respectivos. Por un lado, en la franja costera terrestre, hay una contigüidad directa entre los manglares y las selvas altas, medianas o bajas típicas de las zonas tropicales (se sustituyen matorrales xerófilos).



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificable.

INSPICIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

en las zonas áridas del Norte del país), generalmente con una zona de transición (ecotono) entre ambos ecosistemas, en donde elementos de los dos se encuentran entremezclados, a veces formando selvas inundables.

0.30 Que los ecotones entre manglares y otros tipos de vegetación son muy importantes para la conservación de la biodiversidad, ya que no sólo incluyen especies de los dos ecosistemas en contacto, sino a veces son el hábitat de especies únicas, endémicas a estas zonas de transición, así como especies migratorias y en peligro de extinción.

0.31 Que los humedales costeros son comunidades vegetales productivas, cuyos servicios ambientales incluyen el proveer sustento alimenticio a numerosas comunidades humanas establecidas en la costa, ya que son hábitat de crianza y desove de poblaciones de especies marinas de interés comercial y de subsistencia.

0.32 Que por las funciones biológicas de los manglares, éstos aportan servicios ambientales fundamentales para la actividad pesquera ribereña, ya que sirven de zonas de protección y crianza de una diversidad de especies de peces, crustáceos y moluscos al recibir alevines, larvas, postlarvas y juveniles.

Los efectos de su degradación repercuten de manera significativa sobre el deterioro de la pesca ribereña.

0.33 Que el valor del manglar y la integridad hidrológica del humedal costero en términos de sitios de crianza, refugio y crecimiento de especies de interés comercial y no comercial, fuente de postlarvas y otros servicios ambientales relacionados con la pesca, caza y la acuacultura no han sido incorporados a los costos de producción de estas actividades económicas.

0.34 Que existe una correlación positiva entre la extensión y estado de conservación de la zona de manglares y el volumen de captura de peces y camarones en las aguas adyacentes.

0.35 Que el 90% de la pesca mundial se realiza en la plataforma continental (<200 m de profundidad) y de ésta el 70% lo constituyen organismos estuarinos o aquellos que en algún periodo de su vida dependen de los humedales costeros. Que el 51% de los organismos de importancia comercial pesquera está directamente relacionado con la presencia de humedales costeros, y el resto lo está indirectamente.

Asimismo, un gran número de especies de moluscos y crustáceos como el camarón, completan su ciclo biológico en los manglares.

0.36 Que por cada hectárea de manglar destruido, se estima una pérdida anual de 757 kg de camarón y peces de importancia comercial.

0.38 Que los humedales son sumideros de carbono y que su conversión para uso agropecuario y su destrucción liberará grandes cantidades de dióxido de carbono, que es el gas responsable de por lo menos 60% del aumento de la temperatura mundial o efecto de invernadero.

0.39 Que los manglares son excelentes evapotranspiradores, porque suple significativamente de humedad a la atmósfera y al hacerlo se convierte en fuente de enfriamiento natural para las comunidades cercanas.

0.40 Que los humedales costeros protegen a centros, poblaciones e infraestructura costera de los efectos destructivos del oleaje y viento generado por huracanes y tormentas, así como de inundaciones.

0.41 Que los humedales costeros desempeñan una función crítica en la protección y estabilización de la costa contra las mareas de tormenta y otros fenómenos climáticos; reducen la fuerza del viento, las olas y las corrientes, intrusión salina, y de la erosión costera.

0.43 Que la suma o acumulación de impactos ambientales producidos en la mayoría de las lagunas costeras y estuarios provocados por los desarrollos portuarios y la infraestructura turística, canalizaciones, dragados, rellenos, así como diversas actividades productivas sobre las cuencas hidrológicas (agricultura, ganadería, deforestación, etc.), así como por el vertimiento de aguas residuales urbanas, la disposición de residuos sólidos y algunas formas de energía, han reducido y deteriorado los hábitat productivos, aumentando los depósitos de sedimentos, afectando la calidad del agua del estuario, alterando los ciclos biogeoquímicos y provocando presión sobre las poblaciones de diversas especies estuarinas en general.

0.53 Que la tala roza o deforestación de la vegetación de manglar provocan el surgimiento de diversos iones químicos entre ellos los de azufre, cuyo contacto con el agua y la exposición a la luz solar provoca la generación de sulfuro de hidrógeno que en grandes concentraciones es una sustancia de alta toxicidad para la biodiversidad.

... "(Sic.).

De lo que se sabe que se considerará humedal costero a la unidad hidrológica que contenga comunidades vegetales de manglar; y considerando que en términos ecológicos, la diversidad biológica de una zona de manglar no se puede considerar de manera aislada, ya que el manglar es el sitio de forrajeo, caza, refugio, anidación, crecimiento y alimentación para muchas especies de fauna de los ecosistemas con los cuales hace conexión, y de esta manera constituyen corredores biológicos que dan continuidad a los ecosistemas; ya que, mientras el manglar forma parte de una unidad hidrológica, también forma parte de una unidad ecológica en la cual el mantenimiento de la biodiversidad depende,





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

en parte, de la conservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas terrestres y acuáticos que se encuentran contiguos al manglar.

Es de resaltar el gran valor que tienen los humedales costeros con presencia de vegetación de manglar para la sociedad en términos de servicios ambientales, ya que los manglares son evapotranspiradores -suplen de humedad a la atmósfera- (fuente de enfriamiento natural a las comunidades cercanas); son productores de grandes cantidades de oxígeno; son fuente de materia orgánica e inorgánica que sostiene la red alimentaria estuarina y marina; sustentan un número considerable de especies vulnerables o en peligro de extinción; sirve de hábitat a especies marinas y estuarinas de alto valor comercial; estabilizan los terrenos costeros contra la erosión, protegen el litoral contra los vientos huracanados y otros eventos climatológicos de gran impacto; sirven como reguladores del flujo de agua de lluvia, reducen el efecto de las inundaciones; son zonas de amortiguamiento contra contaminantes en el agua; además de los atractivos tanto para los turistas como para los científicos; los cuales juegan un papel importante como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una serie de fauna y flora particularmente de las especies que se encuentran en la zona de transición entre la zona marina y el área terrestre; el amortiguamiento del viento, el valor cultural, científico y recreativo que representan dichos ecosistemas de humedales y de manglares.

Los bosques de manglar se encuentran relacionados funcionalmente con los ecosistemas lagunares estuarinos, proporcionando múltiples servicios, usos y funciones de valor para la sociedad, para la flora y la fauna silvestre, y para el mantenimiento de sistemas y procesos naturales. Estos ecosistemas sirven como sistemas naturales de control y barrera contra inundaciones e intrusión salina, control de la erosión y protección a la costa y filtro biológico (por remoción de nutrientes y toxinas). Son además el hábitat de especies de peces, crustáceos y moluscos de importancia ecológica y comercial. Constituyen zonas de refugio y alimentación de fauna silvestre amenazada y en peligro de extinción, y de especies endémicas y migratorias; las áreas de manglares también pueden considerarse como vías de comunicación, como un banco genético, con un valor estético y recreativo, de igual manera mantienen los procesos de acreción, sedimentación y formación de turba; son excelentes sistemas de absorción de dióxido de carbono.

Al respecto, es de indicar que los manglares desempeñan una función en la protección de las costas contra la erosión eólica y del oleaje, poseen una alta productividad, alojan gran cantidad de organismos acuáticos, anfibios y terrestres; son motores generadores de vida, son hábitat de los estadios juveniles de cientos de especies, moluscos y crustáceos, son hábitat de aves migratorias septentrionales y meridionales.

Los ecosistemas de manglar son de vital importancia de varias formas: como hábitat de apoyo a las pesquerías, como zona de amortiguamiento contra inundaciones, como biofiltro, por lo que son considerados como los "riñones" del medio ambiente; remueven importantes cantidades de contaminantes provenientes de las descargas urbanas y agrícolas.

Asimismo, es de indicar que en el acta de inspección origen de este expediente se asentó lo siguiente:

*“... que la especie de mangle rojo (*Rhizophora mangle*), es de gran importancia dentro de los ecosistemas costeros ya que brinda los siguientes efectos restauradores y servicios:*

EFFECTO RESTAURADOR: *Entre los principales atributos funcionales que determinan la importancia ecológica de los manglares están los siguientes:*

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NUM.: PFP/26.3/2C.27.3/0014-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

1. *Recuperación de terrenos degradados. Los suelos donde se desarrollan han sido considerados muy fértils, ya que presentan una alta tasa de descomposición, con una relación carbono/nitrógeno muy alta. Biológicamente constituyen reservorios de carbono y sistemas importantes en el flujo de energía. Aportan materia orgánica y nutrientes al sistema y retienen sedimentos. El contenido de carbono en el suelo por lo general es muy alto y tienen gran capacidad de almacenamiento de carbono en el tejido vegetal.*

2. *Conservación de suelo / Control de la erosión. Se consideran sistemas formadores y estabilizadores de suelos. Controlan la erosión por mareas. Representan un papel importante en la protección y estabilización de la línea costera, ante la acción erosiva del mar y fenómenos atmosféricos (huracanes y ciclones). Los manglares ayudan a extender la tierra firme porque sostienen el fango que se deposita desde la tierra, avanzando hacia el océano.*

3. *Mantienen la calidad del agua. Funcionan como filtro de algunos contaminantes.*

SERVICIOS.

Sombra / Refugio. El manglar opera como refugio de numerosas especies animales, terrestres y acuáticas, migratorias o locales. Fuente de nutrientes -vía detritus- de una gran diversidad de organismos de diferente nivel trófico (llegan a constituir hasta el 75 % del alimento de varios heterótrofos). Los manglares cubren las tres cuartas partes de las costas tropicales y son considerados como uno de los ecosistemas más productivos del planeta, en el cual desovan entre el 40 y 70 % del total de las especies marinas y habitan no menos de 1,200 especies de animales. Ofrecen una amplia zona de protección, alimentación y reproducción a especies pesqueras de reconocido valor económico como ostión y camarón. Entre la macrofauna benthica asociada al mangle rojo destacan 3 taxa: Polycarpa (22 familias, 43 especies), Mollusca (11 familias, 17 especies) y Crustácea (20 familias y 27 especies). 2. Barrera rompevientos. 3. Ornamental. Tiene alto valor escénico, lo que lo hace apto para la recreación y el eco-turismo..." (Sic.).

El daño a ejemplares de Mangle Rojo llevada a cabo en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, representa la pérdida de las condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de especies características de los ecosistemas del lugar inspeccionado; en consecuencia, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies, generan beneficios a la población; así también la suma o acumulación de los daños al manglar han reducido y deteriorado los hábitat productivos, aumentando los depósitos de sedimentos, afectando, la calidad del agua de los ecosistemas costeros, alterando los ciclos biogeoquímicos y provocando presión sobre las poblaciones de diversas especies en general.

Resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencia:

VIDA SILVESTRE. EL ARTÍCULO 60 TER DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MANGLARES, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD JURÍDICA. El citado artículo, al establecer ciertas medidas para la protección de los manglares, no viola el derecho a la igualdad jurídica reconocido en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la diferencia en el trato que se le da a un predio que contiene humedales costeros en zonas de manglar respecto a los demás, depende de su situación fáctica; es decir, de la existencia de comunidades de mangle en ellos; pues ésta justifica el otorgamiento de un tratamiento distinto a dichos terrenos en relación con aquellos en los que no se desarrollan ecosistemas de humedal costero. En ese sentido, la igualdad no debe entenderse solamente como una condición de equiparación en el trato que se da a sujetos genéricamente, sino que es una situación que debe verificarse entre quienes se encuentran en ciertas circunstancias específicas que, en la especie, se traducen en la presencia de un determinado ecosistema que se busca proteger y preservar, a saber, el humedal costero en zonas de manglar. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Federal que, en su artículo 27, párrafo tercero, da lugar a las modalidades a la propiedad contenidas en el artículo 60 Ter de la Ley General de Vida Silvestre. De ahí que la variante de la igualdad en el contexto ambiental es un concepto en el que cobra relevancia el compromiso de preservar los recursos naturales, por lo que se entiende que el criterio en el que se basa la distinción entre sujetos



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INVESTIGACIONADOS:

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca,
Subdirección Jurídica

responde a un fin objetivo y constitucionalmente válido -la protección al medio ambiente- detrás del cual existe una ponderación o evaluación entre los intereses que se pretende preservar.²⁴

Por lo anterior, es factible concluir que existe un riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas naturales de manglar, por lo que es necesario dictar las medidas necesarias para frenar las actividades que causan daños de la vida silvestre y de su hábitat, en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, donde se localizaron los ejemplares de la vida silvestre señalados en líneas que anteceden, así como implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos al ambiente negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para la restauración de la zona afectada; lo anterior teniendo en cuenta que existe una prohibición para realizar actividades en zonas de manglar y en atención a lo previsto por el artículo 4º de la Ley General de Vida Silvestre, que establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación.

Lo expuesto, bajo la premisa que los ecosistemas de manglar juegan un papel importante como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una serie de fauna y flora, y considerando que la vegetación interactúa con el suelo, fijando los nutrientes dentro del ciclo biogeoquímico y lo protege de la erosión, además de que propicia la recarga de acuíferos a través de la captación de escurrimientos superficiales y del agua de lluvia.

Por lo anterior, se concluye que existe daño a los recursos naturales por la poda de ejemplares de vida silvestre de referencia y deterioro de los demás recursos naturales, relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como a la fauna, consecuentemente de la biodiversidad.

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, por principio lógico, se acredita que corresponde a un área con ejemplares de vida silvestre de la especie Mangle Rojo, que en su totalidad se encontraban íntegros (sin poda), siendo este su **estado base**; y por la ejecución de las actividades de poda de 18 ejemplares de vida silvestre antes citados, se producen las afectaciones a los ecosistemas de manglar del lugar, en los términos descritos con anterioridad, por los trabajos de preparación del sitio a través de la poda de ejemplares de vida silvestre de la especie de Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*), para la instalación de una estructura a manera de embarcadero; por lo que las acciones causantes de los daños observados al momento de la diligencia lo constituyen la poda realizada a los multicitados ejemplares de vida silvestre que se realizaron en el lugar antes indicado (daños a los elementos naturales consistentes en vegetación, suelo, aire, agua y paisaje).

En virtud de lo anterior, se concluye un daño al ambiente²⁵, derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua, aire y paisaje, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

²⁴ Tesis: 1a. LXXIX/2014 (10a.) Tesis Aislada de la Primera Sala de la S.C.J.N., Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Página: 562, Registro: 2005818

²⁵ Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2º, fracción III: Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6º de esta Ley.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

Por lo expuesto, se concluye que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico²⁶, daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado; es decir, como consecuencia lógica de los impactos ambientales o del daño ambiental, se está produciendo la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente del lugar inspeccionado y que resultaron afectados, y que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos; con lo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; acorde con el principio precautorio que impera en materia ambiental y que esa autoridad está obligada a prever, conforme a lo previsto en los artículos 4º primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, así como a lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial:

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO. De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al ambiente, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al ambiente y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.²⁷

Abundando, debe considerarse también el concepto precautorio estatuido en el Principio 15 de la Declaración de Río Sobre Medio Ambiente y Desarrollo, así como el artículo 8 del Convenio sobre la Diversidad Biológica y demás instrumentos internacionales que de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema de toda la Unión, por lo que la suscrita dicta las medidas de seguridad que se indica en líneas siguientes; lo anterior, con la finalidad de prevenir cualquier riesgo de daño a los recursos naturales; resulta aplicable por analogía y aún por mayoría de razón, el siguiente criterio jurisprudencial:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN. El deber de prevención fue desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodonero) vs. México; en la sentencia relativa sostuvo que abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y aseguren que sus eventuales violaciones sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito. Por otra parte, en cuanto al deber de garantía, estableció que el Estado está obligado a organizar todo el aparato gubernamental de manera que sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, lo que, a su vez, supone no sólo abstenerse de violarlos, sino también adoptar las medidas positivas en función del sujeto de derecho. En este sentido contribuye a cumplir con dichas obligaciones, en relación con el medio ambiente, la Convención de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2004, instrumento que impone al Estado los principios de prevención y precaución, para salvaguardar las posibles violaciones de derechos humanos de la colectividad. Por tanto, para resolver sobre la concesión de la suspensión en el amparo tratándose de materia ambiental, deben tomarse en cuenta los aludidos principios.²⁸

²⁶ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3º, fracción XII.- Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

²⁷ Tesis: III.60.A.24 A (10a), Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 21 de agosto de 2020 10:29 h, Registro: 2022037.

²⁸ Tesis: I.12c.A.2 K (10a), Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Página: 1905, Registro: 2005003.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFP/26.3/2C.27.3/0014-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

Lo anterior, a fin de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía y su derecho humano a un medio ambiente sano, en cumplimiento de las funciones atribuidas a esta Delegación; además de que, conforme al siguiente criterio jurisprudencial, no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."²⁹

Lo subrayado es énfasis propio.

Del mismo modo, es de observarse que es de suma importancia el salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial, asegurando con ello la preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos, y sus funciones.

Por lo que los ejemplares dentro de un ecosistema como el sistema complejo que es, cualquier variación en ellos o en un componente del sistema repercutirán en todos los demás componentes; los seres vivos animales, son importantes en el ecosistema, porque son parte integral de la cadena trófica, y realizan un equilibrio en las relaciones alimentarias.

Méjico ha sido considerado como uno de los 17 países con mayor diversidad biológica, con al menos el 10 por ciento del total de las especies registradas a nivel mundial.

De acuerdo con la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), México posee de 10 a 12 por ciento de las especies del Mundo, se estima que nuestro país podría contar con hasta 216 mil especies, sin embargo todavía es difícil conocer este número pues falta por identificar especies.

Debido a esta riqueza, muchas especies de animales y plantas, han tenido una fuerte presión por el desarrollo económico y social de México, ejemplo de ello fue la destrucción de ecosistemas, es decir convertir bosques y selvas para transformarlos en zonas agrícolas y ganaderas, así como el aprovechamiento irracional de flora y fauna silvestre y la introducción de especies exóticas, que se convirtieron en invasoras.

A razón de lo anterior, el 3 de julio de 2000, se publicó la Ley General de Vida Silvestre, la cual tiene por objeto la concurrencia de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal para que en el ámbito de su competencia se actúe a favor de la conservación y aprovechamiento sustentable de la Vida Silvestre y su hábitat.

²⁹ Tesis 1a, CCXLIX/2017 (10a), Decima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPICIONADOS:

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.



Es así que la Ley en su artículo 5, estableció como objetivo de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat, su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable.

Asimismo, se establece un título VI, referente a la Conservación de la Vida Silvestre, en donde particulariza en su capítulo primero, las especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la Conservación.

En este capítulo se indica que la Secretaría identifica a través de listas, las especies o poblaciones en riesgo de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana.

La norma a que se hace referencia en la ley es la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio – Lista de especies en riesgo; y en el caso concreto, la especie de mangle rojo se encuentra contemplada en dicha Norma como amenazadas (A)³⁰.

Aunado a lo anterior, el precepto 4º primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; prohibiciones que en el caso concreto no fueron acatadas con la conducta desplegada por la persona interesada.

Asimismo, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

ARTÍCULO 4º

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
EN EL ESTADO
DE OAXACA
REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL
Y GESTIÓN
TERRITORIAL

Al respecto, nuestros más altos tribunales se han pronunciado mediante las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Tercer Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados

³⁰ NOM-059-SEMARNAT-2010, numeral 2.2.3 Amenazadas (A)

Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSEPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-específicas para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 40, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES. Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro-natura. Amparo en revisión 307/2016. Lilliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.

Motivo por el cual, se establece que la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución, en que incurrió la persona infractora, es **GRAVE**.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Con relación a este punto, es menester mencionar que acuerdo de emplazamiento número 029, de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, en el punto **SÉPTIMO** se le requirió a la moral [REDACTADO], para que presentara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas; a lo cual fue omisa.

En relación con lo anterior y a efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora, esta autoridad toma en cuenta los elementos de que tiene conocimiento, específicamente de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa.

En ese sentido, se advierte la prueba consistente en copia simple del Instrumento Notarial número 48,480 (CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA), pasado ante la fe del Notario Público número 26 (VEINTISÉIS) en el Estado de Oaxaca, el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, en el cual consta



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPICIONADOS

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

la protocolización del "PERMISO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, EL CONTENIDO DEL EL ACTA Y BASES CONSTITUTIVAS, LISTA DE SOCIOS, LA CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL Y LA BOLETA DE INSCRIPCIÓN EXPEDIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO", de la que se establece que el capital social de la infractora es de \$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

Bajo esa tesis, esta Unidad Administrativa determina que las condiciones económicas de la persona infractora son suficientes para solventar una sanción económica que se le imponga por la infracción prevista en Ley General de Vida Silvestre.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación, elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es solvente, considerándola en un rango de la mínima a la vigésima parte de la sanción económica máxima prevista en el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en un rango en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica del infractor y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de exemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] dentro de los dos últimos años, anteriores a la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación en materia de vida silvestre, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria en términos de los numerales 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que lo [REDACTED] por conducto de sus representantes legales si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 122 fracción i de la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPICIONADOS:

EXP. ADMVO. NUM.: PFP/26.3/2C.27.3/0014-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoria de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR LOS INFRACTORES:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directa o indirectamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la persona infractora.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la infractora, con fundamento en los artículos 2º, 4º, 60 TER, 104, 122 fracción I, 123 fracciones I y II, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con los preceptos 160, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa; esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización era de \$86.88 M.N. (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la infracción que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 157 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, con multa por el equivalente de 50 a 50,000 mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, y que en términos del artículo



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPICIONADOS:

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisésis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.²"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.³"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.⁴"

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por la persona infractora implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 1°, 2°, 4°, 60 TER, 104, 122 fracción I, 123 fracciones I y II, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con los preceptos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 52 fracción LIII, y 80 fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente³¹; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED], las siguientes sanciones administrativas:

A) UNA MULTA de \$20,069.28 M.N. (VEINTE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 231 (DOSCIENTOS TREINTA Y UN) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$86.88 M.N. (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por la comisión de la infracción establecida en la fracción I del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, por haber realizado actos que causan daño de la vida silvestre de la especie de Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*), en contravención a lo establecido en los artículos 4° y 60 TER de la Ley citada; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar ubicado en la Zona de Mangle que se localiza en la Coordenada Geográfica de referencia [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, ubicada en la Comunidad [REDACTED]

[REDACTED] se constató la poda de 18 árboles de mangle rojo, los cuales fueron podados a una altura de 0.90 a 1.20 metros del suelo, con diámetros variables que van de 3 a 5 centímetros, asimismo, se constató la existencia de 10 ramas de ejemplares de mangle podadas, con diámetros variables que van de 0.4 a 0.7 centímetros; en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

³¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de dos mil veinticinco, en vigor a partir del 16 siguiente.





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley citada, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 50,000 mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisésis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$86.88 M.N. (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

B) AMONESTACIÓN, para el caso de incurrir nuevamente en la infracción antes determinada, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como las de la persona infractora, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 2º, 4º, 9º fracción XXI y párrafos penúltimo y antepenúltimo, 51, 60 TER, 104, 122, 123, 124 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 38, 53, 54 y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, 94 segundo párrafo, 95 y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicable en términos de los artículos TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPICIONADOS:

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 4º, 60 TER, 104, 123 fracciones I y II, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con los preceptos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 52 fracción LIII, y 80 fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED], las siguientes sanciones administrativas:

A) UNA MULTA de \$20,069.28 M.N. (VEINTE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 231 (DOSCIENTOS TREINTA Y UN) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$86.88 M.N. (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por la comisión de la infracción establecida en la fracción I del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, por haber realizado actos que causan daño de la vida silvestre de la especie de Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*), en contravención a lo establecido en los artículos 4º y 60 TER de la Ley citada; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar ubicado en la Zona de Mangle que se localiza en la Coordenada Geográfica de referencia 1 [REDACTED] Oeste, ubicada en la Comunidad [REDACTED]

[REDACTED] se constató la poda de 18 árboles de mangle rojo, los cuales fueron podados a una altura de 0.90 a 1.20 metros del suelo, con diámetros variables que van de 3 a 5 centímetros, asimismo, se constató la existencia de 10 ramas de ejemplares de mangle podadas, con diámetros variables que van de 0.4 a 0.7 centímetros; en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley citada, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 50,000 mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPICIONADOS:

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisésis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$86.88 M.N. (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

B) AMONESTACIÓN, para el caso de incurrir nuevamente en la infracción antes determinada, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

SEGUNDO. Por lo expuesto y fundado en el Considerando III, subinciso E.1) de esta resolución, con fundamento en los artículos 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena la conclusión del presente procedimiento administrativo y el archivo del expediente en el que se actúa, que originó la orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20 de diecisiete de agosto de dos mil veinte, únicamente por cuanto a los intereses jurídicos de [REDACTED]

TERCERO. Se hace saber a las personas interesadas que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISIÓN, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia de que se trata, mismo que podrá ser presentado ante esta Unidad Administrativa.

CUARTO. En virtud de que [REDACTED], no desvirtuó los hechos por los cuales se inició y sancionó el procedimiento administrativo que se concluye con la presente resolución administrativa, con fundamento en los artículos 104, 122 fracción XXIV y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, y 138 del Reglamento de dicha Ley, una vez que cause efecto la misma, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre. Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del numeral 138, último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

QUINTO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarla a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previo a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuarios.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos, que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5 cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Unidad Administrativa.

SEXTO. Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en Avenida Independencia número 709, Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 070.

Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco número 200, 5º piso, Ala Norte, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO. Considerando lo determinado en el Resolutivo SEGUNDO de la presente, en el que se ordenó la conclusión del presente procedimiento administrativo y el archivo del expediente en el que se actúa, que originó la orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.3/0014-20 de diecisiete de agosto de dos mil veinte, únicamente por cuanto a los intereses jurídicos de [REDACTED]

[REDACTED] se establece que esta determinación no les produce ningún gravamen o perjuicio a sus intereses jurídicos, es decir, no les afecta; en ese tenor, al amparo de los principios de buena fe, celeridad y economía procedimental, en términos de los preceptos legales 13 y 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre; 167 Bis fracción II y 167 Bis-3 cuarto párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN** la presente resolución a las citadas personas interesadas.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en los artículos 4º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre; 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a [REDACTED] 5, por conducto de su representante legal, Presidente del Consejo de Administración de dicha Cooperativa, en el domicilio [REDACTED]**

[REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo resuelve firma la M. en D.A. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio número DESIG/036/2025 de veinte de marzo de dos mil veinticinco.

EHV/RGL/MMR